

podian proponerse antes de contestar á la demanda, las de cosa juzgada, pacto de no pedir y prescripcion. Las leyes 8 y 11, tit. 3 Part. 3, permitian proponer antes de contestar á la demanda, las de paga, pacto de no pedir, alta de edad ó condicion servil en el testigo que presentó el demandante, para probar lo que pedia, falsedad de la *carta* que presentase el demandante para probar su intencion y otras semejantes.

664. De estas disposiciones dedujeron los autores que podian proponerse antes de la contestacion todas las excepciones que aunque procedian de la cosa que es objeto de la demanda, tenian por objeto impedir que se sujetase á litigio, por acreditar la falta de accion en el demandante por no haberla tenido nunca, ó por haberla perdido. Asi es que ademas de las excepciones especificadas en las leyes, enumeraban otras varias, tales como las de el rescripto subrepticio, que expresaba Gregorio Lopez en la ley 7, tit. 16 Part. 3, la de *innumerata dote ó pecunia*, que expresaba Paz y Hevia Bolaños, y otras semejantes. Estas excepciones fueron calificadas por los autores de mixtas de dilatorias y perentorias.

665. La facultad de proponer estas excepciones antes de contestar á la demanda, ofrecia la nulidad ó ventaja de evitar el procedimiento sobre el fondo del negocio, puesto que justificaba la excepcion perentoria, aunque se usara como dilatoria, no se limitaba como esta, á dilatar la introduccion de la accion en el juicio, sino que la impedia absolutamente, porque acreditaba la falta de accion en el demandado, asi como las excepciones dilatorias, aunque se propongan al contestar á la demanda, como las perentorias, y aunque se tenga que seguir el pleito hasta su fin, y se justifiquen, no extinguen la accion, sino que solo libran de la instancia, pudiendo volverse á entablar el pleito, en cuanto se subsane el defecto que las produjo. Pero habiendo llegado á producir confusion y divergencias en el foro, la variedad en la designacion de las excepciones mixtas á que habia dado lugar especialmente el texto de la ley 11 de la Partida 3.^a citada, y la cláusula *y otras semejantes* de que usaba la misma, con motivo de la clase de excepciones perentorias que podian proponerse antes de contestar á la demanda, y mayormente, habiendo llegado á embarazar el curso del procedimiento sobre lo principal, porque versando aquellas sobre la cosa objeto del litigio, y debiendo entrarse á conocer del fondo del negocio para poder apreciarlas debidamente, la tramitacion del artículo previo ofrecia á veces sobrada complicacion, al paso que tampoco presentaba suficientes medios para el esclarecimiento de la verdad, se reconoció la necesidad de poner remedio á estos inconvenientes. Con este objeto sin duda, guardaron silencio y aun prohibieron implícitamente los códigos posteriores que se propusieran aquellas excepciones antes de contestar á la demanda, puesto que la ley 1.^a, tit. 8 del Ordenamiento de Alcalá, dispuso que se propusieran las excepciones perjudiciales y perentorias *cualesquier* que los demandados por sí oviesen hasta veinte dias despues de la contestacion á la demanda, disposicion que se copió en la ley 1.^a, tit. 8, lib. 3 de las Ordenanzas reales, y en la 1.^a, tit. 7, lib. 11 de la Novisima, que asignó veinte dias para oponer y alegar otras *cualesquier* excepciones y de-

fenciones perentorias y perjudiciales, *de cualquiera calidad que sean*. Sin embargo, el no contenerse una prohibicion esplicita sobre este particular, fue causa de que subsistiera en el foro la práctica de proponer aquellas excepciones antes de contestar á la demanda. La nueva Ley de Enjuiciamiento, prescribiendo en el primer párrafo del art. 254, que el demandado debe hacer uso en la contestacion á la demanda de las excepciones perentorias que tuviere, y no conteniendo disposicion alguna que permita proponerlas antes, ha derogado las de las leyes referidas, y desterrado aquella práctica que así lo permitian.

SECCION IV.

DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA.

666. La *litis contestacion* es la raiz y la base, el fundamento y principio del juicio, como dice la ley 3, tit. 10, Part. 3, que la considera tan esencial en el juicio, que sin ella no puede pronunciarse sentencia, segun la ley 8 del mismo título y Partida, y es nulo cuanto se actuare. Autores respetables la llaman columna del proceso y base y piedra angular del juicio, así como consideran á las pruebas como las paredes y á la sentencia como el techo del juicio.

667. La palabra *litis contestacion* viene de *testatio litis*, porque segun el antiguo derecho romano, cuando daba el magistrado la fórmula para comparecer ante el juez á los litigantes, se emplazaban estos para dicha comparecencia invocando solemnemente el testimonio de las personas que estaban cerca del tribunal sobre este acto, diciéndoles: *testes estote*, con cuyas palabras se consideraba contestado el pleito y aceptado el proceso, dado el juez pedáneo. Gonzalez en el capítulo único, de *litis contestatione*. Vinio, *Sellect. quæst.* lib. 1, cap. 17, y Zimmern, Tratado de las acciones.

668. La contestacion á la demanda es la respuesta que dá el demandado á la peticion del actor. Se entiende que hay contestacion, bien sea que se formule la respuesta negando, ó confesando la demanda del actor ó haciéndola ineficaz, perpétua ó temporalmente por medio de excepciones perentorias ó dilatorias. Sin embargo, no se entiende contestada la demanda por el hecho de proponer la excepcion declinatoria, porque no refiriéndose al fondo del negocio ni á la intencion principal del actor, no arguye por su naturaleza ánimo de contestar el pleito. Véase ley penúltima y última del Código, de *Except.* No se entienda contestada tampoco por proponer cualesquiera otras excepciones cuando se oponen antes de la contestacion, porque su objeto es diferir el pleito y no entrar en él. La *litis contestacion* se opera propiamente por la afirmacion de un litigante y la contradiccion del otro, por lo que se ha definido, por notables tratadistas, un acto judicial por el que se dá principio al pleito por la peticion del actor y la contradiccion del demandado.

Estos autores juzgan imposible que haya pleito donde no hay contradiccion que pueda haber contienda y controversia, cuando el demandado re-

conoce y confiesa la peticion del actor, así como no se concibe que haya lucha donde no hay oposicion ni resistencia; y se fundan en un texto del libro sexto de los decretales, capítulo último, de *litis contest.*, donde se dice que no hay *litis contestacion* cuando se confiesa el derecho del actor, aunque se opongan excepciones perentorias y en otro del derecho romano; *l. cum et iudices*, 2, al princ., *Cod. de jurejur.*, *calum.*, en que se dice que la respuesta del actor ha de ser de modo que manifieste su *ánimo de litigar*, lo cual exponen que solo se manifiesta por su oposicion Vinio y Engel.

Mas por nuestro derecho la *litis contestacion* se verifica, segun hemos dicho, bien sea que se niegue ó que se confiese la demanda del actor. Así se declara terminantemente en la ley 10, tit. 4, Part. 3, donde se dice, que el juez debe constreñir al demandado que llanamente responda *si ó non* á la demanda que le hacen; palabras que glosa Gregorio Lopez, diciendo: *fit ergo contestatio litis etiam per confessionem*; declarase asimismo en la ley 3, tit. 10 de la misma partida, en que se dice: que el demandado debe responder á la demanda llanamente *si ó non*, y que en cualquiera de estas maneras que responda, cumple para ser comenzado el pleito por demanda y por respuesta á que dicen en latin *contestatio*, y Gregorio Lopez en la glosa, á estas palabras, dice: *Hic patet quod per confessionem rei fit litis contestatio; et sic aprobatur opinio glos. in l. 4, c. de lit. contest. reprobata opinione Cini et ultramontanorum de quo per Abb., in cap. unico, col. 6, eod. tit. Ley 2, tit. 6, lib. 2 del Fuero Real, dice que el demandado debe contestar á aquello que le demandan *si ó no*, si no parare ante sí algun defendimiento con derecho porque no le deba responder. Y finalmente, la ley 4, tit. 6, lib. 41, Nov. Recop., dice que el demandado sea tenido á responder derechamente á la demanda, contestando el pleito, *conociendo ó negando*. La nueva Ley de Enjuiciamiento no explica en ninguno de sus artículos en qué consiste la contestacion á la demanda, ni se hace cargo del caso en que se confiese esta. Respecto del en que se oponen excepciones, disponiendo en el art. 254, que en la contestacion deberá hacer uso el demandado de las excepciones perentorias que tuviese, y de las dilatorias no propuestas en el término que designa para que se conozca de ellas en artículo previo, y que dichas excepciones se discutan al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, deben considerarse como formando parte de la contestacion para los efectos de la misma.*

669. Hemos dicho en la definicion de la contestacion á la demanda, que esta es la respuesta que dá el demandado, porque aunque propiamente parece que no debía llamarse respuesta á lo que este dijese en su contestacion, porque el actor, en su demanda, no le pregunta sobre las causas y acciones que propone, antes bien, les dá una positiva seguridad independiente de que el reo las reconozca ó niegue, como observa el señor Conde de la Cañada en sus Instituciones prácticas, Part. 1.^a, cap. 4, núm. 5, lo cierto es, que el juez no podria decidir la pretension del actor por solo un escrito, y era necesario esperarse competente prueba de su verdad, ya fuese por la confesion del demandado, ó en su defecto por otros medios legales de instrumentos ó testigos. Para la primera prueba comunica al demandado

traslado de la demanda y en esta providencia se contiene una eficaz pregunta al reo para que responda y confiese, si es cierta la demanda ó no, y en este concepto puede con propiedad decirse que el demandado responde al juez lo que desea saber sobre la demanda del actor, siendo esta la materia ó asunto á que se refiere, su contestacion confesándola ó negándola.

670. De lo que llevamos dicho resulta, que el demandado puede contestar á la demanda: 1.^o confesando la certeza de la peticion del actor absoluta y llanamente; 2.^o negando el hecho en que funda su derecho el demandante; 3.^o reconociendo este hecho, pero oponiendo contra él otros derechos que lo paralizan, destruyen, compensan ó desvirtúan en todo ó en parte, por medio de excepciones ó de reconvention. Y de aquí el distinguirse la contestacion á la demanda en afirmativa y negativa, segun que se confiesa ó se deniega la pretension del actor; la cual se subdivide tambien en expresa y tácita, segun que se formula, bien sea realmente por escrito ó de palabra en los actos de conciliacion, y en los juicios verbales cuando el interés del pleito no excede de seiscientos reales, ó bien procediendo de modo que se supone dada para terminar ó seguir el litigio.

671. Así, pues, se verifica la contestacion *negativa expresa* cuando el demandado contesta negando la demanda, ó proponiendo excepciones ó reconvention contra ella, en cuyo caso se sigue el curso natural del procedimiento correspondiente al juicio, en que se contesta para averiguar la verdad de la afirmacion del actor y de la negativa del demandado hasta sentencia definitiva. V. la ley 7, tit. 3, Part. 3.

672. La contestacion *negativa tácita* se verifica cuando el demandado no contesta á la demanda dentro del término legal, pues la declara el juez por contestada, acusada que le es una rebeldía, y se sigue el procedimiento hasta pronunciar sentencia, procediéndose á lo demás que corresponda, segun prescriben los artículos 251 y 252 de la ley de Enjuiciamiento, y el tit. 23 de la misma sobre juicios en rebeldía, que expondremos al tratar de estos juicios y del juicio ordinario.

673. La contestacion *afirmativa tácita* tiene lugar cuando comunicada al reo la demanda, este se presenta en el juzgado y consigna la cantidad ó cosa que se le pide, en cuyo caso el juez la manda entregar al demandante y queda terminado el procedimiento, pues que no hay contienda, ni aun hay que mandar verifique el reo la entrega de la cosa. Febrero reformado por los señores Goyena, Aguirre y Montalban.

674. Verificase la contestacion *afirmativa expresa* cuando el demandado contesta lisa y llanamente á la peticion del actor, confesando ser cierta la deuda ó cualquier otro derecho que reclame. Este caso, no previsto expresamente por la ley de Enjuiciamiento, lo estaba por las de Partida. La ley 7, tit. 3 de la Part. 3, disponia que cuando el demandado otorgase lo que debia, el juzgador le debe mandar que pague lo que *conosció* fasta diez dias ó á otro plazo mayor, segun entendiéndose que es guisado en lo que pueda cumplir, y la ley 2, tit. 13 de la misma Partida decia: «Grande es la fuerza que ha la consciencia... ca por ella se puede librar la contienda, bien así como si lo que conocen fuese probado por buenos testigos ó por verdaderas cartas,

E por ende el juzgador ante quien es fecha la conosciencia, debe dar luego juicio afinado por ella, si sobre aquella cosa que conocieron, fue comenzado pleito ante por demanda ó por respuesta... Mas si alguno ficiere venir su deudor antel juez, e le rogase que le ficiere jurar... e el demandado respondiese llanamente que se la debia, non le queriendo facer demanda sobre ella, entonces decimos que abunda quel juzgador mande al debdor que fizo la conosciencia que pague aquella cosa, é non ha porque le dé otro juicio afinado sobre tal razon como esta.»

En el caso en que se haga la contestacion llanamente y de buena fe, confesando la obligacion en los términos que la propone el actor, convienen los autores en que el juez debe condenar al deudor confesante al pago ó cumplimiento de la obligacion, cualquiera que ella sea, pues en tal caso se ha verificado ya la prueba por la confesion, y se impide el progreso del juicio. Asi, el señor conde de la Cañada, haciéndose cargo de la doctrina de las leyes expuestas, decia: «Es de observar por el contesto de las enunciadas leyes, que el deudor puede hacer la conosciencia de su obligacion á favor del acreedor en dos tiempos y maneras: la primera, cuando el acreedor la pide ante juez competente, como preliminar á su demanda y antes de formalizarla, y en este caso producira un precepto ó mandamiento de pago, que sin ser sentencia verdaderamente definitiva, obra los mismo efectos, y lo debe cumplir en el término que le señale el juez, sin dar lugar á pleito ni demanda: la segunda, cuando responde á las posiciones del actor, despues de contestada la demanda ó en el mismo acto de la contestacion, y entonces procede el juez á dar sentencia definitiva, estando el pleito concluso, segun las leyes 2, tit. 22 de la Partida 3, y la 1.^a, tit. 9, lib. 11 de la Nov. Recop., que dice: «Y si despues de la respuesta de las posiciones hallare el juez que puede dar sentencia definitiva, concluso el pleito, la dé, la que por fuero ó derecho deba, y si no reciba las partes á prueba de lo por ellas dicho y alegado. La razon de diferencia en el modo de concebir su mandamiento el juez, aunque no la haya en el efecto de la ejecucion, consiste en que sin demanda y contestacion no puede tener lugar la sentencia definitiva, y se cumple con el precepto de pagar, que tiene en este caso la misma fuerza por efecto de la confesion, que es la prueba mas constante y segura, como si se hiciera por buenos testigos ó por cartas verdaderas, y asi produce ejecucion.» Ley 5, tit. 21, lib. 4 de la Recop. (que es la 4, tit. 28, lib. 11 de la Nov.) «Las confesiones claras fechas ante juez competente traigan aparejada ejecucion,» y no se permite que los letrados hagan sobre ellas preguntas; ley 4, tit. 7, (que es la 4, tit. 9, lib. 11 de la Nov.), porque nada añadiria á la confesion cualquiera otra prueba que se hiciese por testigos ni aun por cartas, y se caeria en un acto ilusorio resistido constantemente por las mismas leyes: ley 4, tit. 6, lib. 4 Recop., (que es la 5, tit. 10, lib. 11, Nov.) Y por último, con la sola confesion del deudor se halla probada la verdad del hecho, y por ella se debe juzgar de buena fe; ley 10, tit. 17, lib. 4, Recop. (que es la 2, tit. 16, lib. 11, Nov.)

La misma doctrina sienta Gregorio Lopez en sus glosas á las leyes de Partida citadas, y á la 2, tit. 22, Part. 3, que señala entre las maneras de fenecer los juicios la de «mandamiento que face el juzgador al demandado que pague ó entregue al demandador la debda ó la cosa que *conociere* (esto es, que confesase) antel en juicio sobre que le facian la demanda.»

675. Los textos de las leyes citadas y la doctrina expuesta han sufrido modificaciones por la Ley de Enjuiciamiento, y aun por la práctica anterior á ella, de que vamos á hacernos cargo en los tres diferentes casos que aquellos comprenden, á saber: 1.º, en el de que el demandado confiese llana y espontáneamente la deuda, antes de contestar á la demanda; 2.º, en el de que la confiese contestando á esta; 3.º, en el de que la confiese despues de contestada.

676. El primer caso no puede verificarse en el dia con respecto al juicio ordinario en la forma que indicaba el señor Conde de la Cañada, esto es, contestando el demandado á las posiciones que propusiere el actor, pidiéndole dicha confesion, por prohibir la Ley de Enjuiciamiento en su art. 225 que se prepare el juicio ordinario pidiendo posiciones, sino es sobre los particulares que marca el art. 222, y que expondremos al tratar de este juicio, mas no sobre el fondo del negocio en litigio, lo que tiene por objeto evitar que se tiendan lazos al demandado, sorprendiéndole con preguntas sobre las complicadas cuestiones que se ventilan en juicio ordinario, antes de haberse enterado de la demanda del actor y de haber meditado sobre la extension de las obligaciones que contrajo con él. Esta disposicion se consignaba tambien en nuestras leyes de Partida (ley 1, tit. 12, Part. 3) y recopiladas; pero estas leyes habian sido desatendidas por la práctica forense. La nueva Ley de Enjuiciamiento solo permite pedir confesion judicial al deudor para preparar la accion ejecutiva, art. 942, y en este caso, confesada por este la deuda, puede el actor pedir sin mas actuaciones, que se despache la ejecucion, y el juez debe proveer á ello sin prestar audiencia al demandado. Mas respecto del juicio ordinario solo puede verificarse la confesion de la deuda antes de contestarse á la demanda, cuando el demandado, antes de dársele traslado de esta, ó despues de dado, pero sin evacuarlo, se presenta al juez haciendo dicho reconocimiento y manifestando estar dispuesto á satisfacerla, aunque sin entregarle la cantidad en que consiste, como en la contestacion afirmativa y tácita. En este caso, siendo necesario para que la confesion tenga fuerza ejecutiva, y tambien para que produzca prueba plena que se preste bajo juramento, segun expresan los arts. 292 y siguientes de la ley, el juez deberá mandar al demandado que se ratifique en ello bajo el mismo; y efectuándolo así, expedirá el mandamiento de pago, pues como en este caso no se deposita en su poder la cantidad como en el de la contestacion afirmativa tácita, es necesario proveer el modo de verificarlo.

677. Algunos intérpretes opinan que el juez debe en este caso dar traslado de la demanda al demandado, haciéndole entrar en el juicio ordinario, utilizando la confesion como prueba de la demanda, lo mismo que podria

utilizar un documento auténtico, si el actor prefiere seguir este juicio; mas en nuestro concepto, desde que se verifica esta confesion antes de haberse producido por la contestacion del pleito el cuasi contrato entre los litigantes de someter aquel negocio al fallo definitivo judicial, no puede el juez obligar al demandado á entrar en el juicio ordinario, porque la confesion termina la cuestion litigiosa, y no hay términos hábiles para mas actuaciones judiciales que las necesarias para que produzca efecto dicha confesion, esto es, para el cumplimiento de la obligacion á que se refiere: la confesion ha disipado las dudas que ocurrian sobre los derechos del actor, y en su consecuencia no existe el objeto del litigio, y nadie puede obligar á otro á entrar en un pleito que no tiene fundamento, por allanarse el demandado á cumplir aquello en que consistia, mucho mas cuando las leyes de procedimientos favorecen en general al demandado, por merecer el que se halla en posesion ó en el goce de bienes ó derechos, mayores consideraciones que el que no disfruta de esta ventaja, segun expusimos en el núm. 246, del libro 1.º de esta obra. No hay términos de comparacion entre la confesion y un instrumento auténtico, porque ademas de que este puede ser redarguido de falso, cabe oponerse contra él la paga, prescripcion y demás excepciones que lo inutilizan, al paso que contra la confesion propia no puede alegar el confesante para destruirla mas que la de haberla dado por error ó violencia, segun exponremos mas adelante; y en cuanto á su fuerza ya hemos visto que segun la ley 2, tit. 13, Part. 5, se puede librar la contienda por ella. La esencia y eficacia de la confesion judicial es la de limitacion de los puntos controvertidos y de los que no lo son; y como el juez tiene por único cargo sentenciar sobre los objetos litigiosos, la confesion judicial determina y circunscribe esta mision. Así, pues, á diferencia de otra cualquier prueba, que sería para el juez un motivo para sentenciar de tal ó cual modo, la confesion designa los puntos sobre que debe abstenerse de sentenciar, porque no son ya objeto del litigio. En su consecuencia, cuando la confesion es llena y absoluta, como en el caso de que tratamos, no puede darse sentencia formal, porque no hay objeto sobre que recaiga. Así, pues, en el caso expuesto no cabe otro procedimiento que el dar el juez mandamiento de pago, segun disponia la ley 7, tit. 3, Part. 3; pues aun cuando no se contiene esta disposicion en la Ley de Enjuiciamiento, existiendo el caso que la reclama, debe estarse á la legislacion antigua, segun dijimos en el núm. 274 de la Introduccion de esta obra, puesto que aquella disposicion está acorde con el espíritu de la nueva Ley. No es contrario á ella, como quieren algunos, lo dispuesto en el art. 227 sobre que el juez dé traslado de la demanda á la persona contra quien se proponga, porque esta disposicion no hace mas que determinar el procedimiento que debe seguirse en el caso comun y ordinario de interponerse la demanda, mas no se hace cargo del en que confiese el demandado la deuda, antes de evacuar el traslado ó antes de verificarse este.

678. En cuanto al modo cómo deberá llevarse á efecto el mandamiento de pago, cuando el demandado no lo obedeciese; la antigua práctica habia

adoptado la via de apremio, lo que se fundaba en que habiéndose convenido en pagar el demandado espontáneamente, y dándose el mandamiento en virtud de lo convenido por ambas partes, no hay la razon que en los demás casos para admitir al demandado excepciones y seguirse los demás trámites del juicio ejecutivo. En el dia puede sostenerse que deberá procederse en la forma prevenida para la ejecucion de las sentencias en el tit. 18 de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento, puesto que así se dispone por el art. 218 de la misma respecto de lo convenido en el juicio de conciliacion, y que hay grande analogia entre este caso y el de que tratamos, porque aqui ha precedido demanda como en la conciliacion, se ha convenido el demandado voluntariamente en cumplir toda su obligacion y no una parte de ella como en aquel acto, y se ha verificado el convenio ante un juez de mayor autoridad que el de paz. De esta suerte se facilita tambien el modo de proceder cuando la demanda versase sobre cantidad ilíquida ó sobre otras obligaciones que dan desde luego entrada al procedimiento ejecutivo, puesto que podrán aplicarse las disposiciones de los artículos 895 y siguientes, que se contienen en el tit. 18 mencionado. Ni hay temor de que admitida esta aplicacion, pueda extenderse el caso en que se verifique la confesion judicial cuando la pidiese el actor para preparar la via ejecutiva, porque entonces se verifica ya por *premia* y no por un acto espontáneo y voluntario del deudor, y no puede decirse que hay convenio.

679. La doctrina que acabamos de exponer y la ley 7 de la Partida citada se apoyan en el derecho romano. Segun esta sabia legislacion, cuando el demandado reconocia en presencia del pretor las pretensiones del demandante, equivalia este reconocimiento á una condena, porque se consideraba obligado al demandado por su confesion, y como naciendo la obligacion inmediatamente sin necesidad de sentencia, y en su virtud supliendo á esta. Y por esto hallamos establecido en diversidad de leyes: *Confessus pro judicato est ó habetur*. Leyes 1, 3 y 6, § de *confessis*, Dig. 56 de *re judicata*, única Cod. de *confessis*; 4 cód. de *re jud. her.* Así pues, la simple confesion sin sentencia hacia procedente la ejecucion inmediata contra el demandado por el embargo y venta de sus bienes: l. 9, cód. de *execut.* Esta doctrina en un principio solo se aplicaba al caso en que el demandante reclamase una suma determinada, y la reconociera ó confesara el demandado, lo que se fundaba en que, segun el antiguo procedimiento, no podia darse sentencia sino sobre cantidad determinada (Gaio 4, § 48) y solo entonces tenia lugar la ejecucion directa por el embargo y venta de bienes del condenado. El origen primitivo de esta doctrina se halla en las leyes de las Doce Tablas. «*Aris confessi rebusque jure judicatis XXX dies sunti sunti*, etc. decian estas leyes, por lo que se ve que colocaban en la misma línea la confesion judicial y la sentencia, pues ambas producian el efecto de la esclavitud por deuda, es decir, de la ejecucion sobre la persona, á la que sucedió la ejecucion por la venta de bienes. Cuando la confesion versaba sobre una cosa determinada que no era dinero contante, ó sobre cosa indeterminada, debía el demandado circunscribir su confesion en cuanto le fuese posible, ya

una suma determinada: ley 6, § 1, Dig. de *confessis*. Si esto no era posible, se nombraba un juez, un *judex*, se procedía á la *litis* contestacion, y pronunciaba sentencia, en la que debia circunscribirse al contenido de la confesion, reduciéndose su oficio á transformar el objeto de la confesion en una suma de dinero determinada: *Judex non rei judicandæ sed æstimandæ datur*: ley 23, § 2, 26 *ad leg. Aquil.* 40, § 1, de *pactis*.

Posteriormente el edicto del pretor extendió las prescripciones de las leyes mencionadas á casos especiales, y un decreto del Senado que dictó Marco Aurelio, decidió formalmente que en toda clase de acciones tuviera la confesion hecha ante el pretor contra el demandado la misma fuerza obligatoria que la sentencia: ley 6, § 2 de *confessis*, 56 de *re judic.*

Mas para que la confesion produjera dichos efectos, era necesario que se verificase ante el pretor (*in jure*) y no ante el juez (*in judicio*), esto es, que se efectuara antes de la *litis* contestacion, pues como ya hemos dicho, esto se verificaba desde que los litigantes se aplazaban en presencia del pretor que daba la fórmula de la accion para comparecer ante el magistrado, ante el *judex*, que era el que entendia del pleito y pronunciaba sentencia.

Mas adelante, abolido el *ordo judiciorum*, la confesion en juicio ó ante el juez tenia el mismo valor que la antigua confesion *in jure*, pero no suplía la sentencia, sino que el juez debia conformar á ella su fallo, como que era la base del mismo.

680. La ley 7 de la Part. citada se tomó de la ley 24, tit. 1, libro 3, Dig. de *jud.*, que determinaba para el pago por efecto de la confesion los mismos plazos que los establecidos para la ejecucion de las sentencias, en estos términos: «Si manifesto mi accion á mi acreedor, y confiesa que debe y que está dispuesto á pagar, se dirá que ha de ser oido y que se le debe dar término con la caucion correspondiente para que pague lo que debe, porque no hay perjuicio grave en la dilacion de un corto tiempo. Este tiempo se ha de entender el que se conceda ó los reos despues de la condenacion.» El señor Rodriguez de Fonseca, al explicar esta ley, sienta la misma doctrina que llevamos expuesta, pues que dice: Al que confiesa la deuda sobre que es reconvenido, *no se le ha de obligar á que conteste á la demanda*, y se le han de señalar diez dias para que pague, ó mas tiempo si al juez le pareciese, segun dice la ley 7, tit. 3, Part. 3 concordante, y la ley 2, tit. 13, Part. 3. Debe advertirse que la ley citada del Digesto está tomada de un fragmento de Ulpiano, jurisconsulto que floreció en tiempo de Alejandro Severo, esto es, anteriormente á la abolicion del *ordo judiciorum*, y de que se confundieran en una persona las dos representaciones del juez y del magistrado, y en su consecuencia cuando tenia toda su fuerza y vigor la doctrina que contenia, y que fue adoptada por la ley 7, tit. 3, Part. 3.

681. En el caso de que la confesion se verifique al contestar á la demanda, debe tambien recibirse al confesante la ratificacion bajo juramento para revestirla de toda la fuerza que requiere la ley para que produzca

prueba plena. Efectuada que sea, aunque produce los mismos efectos que en el caso anterior de relevar de toda prueba al contrario y determinar el juicio, por no existir hecho dudoso sobre que poder seguirse las actuaciones, no puede prescindir el juez de pronunciar su fallo, porque si bien la cuestion principal que dió origen al pleito se halla terminada, como por la *litis* contestacion se ha verificado entre los litigantes el cuasi contrato de someter su litigio á la decision judicial, y operádose una novacion bajo este concepto en el pleito, tiene el juez que pronunciar un fallo definitivo para desatar los efectos de esta novacion y de este cuasi contrato. Y hé aqui la razon por qué no debe dictar desde luego el mandamiento de pago como en el caso anterior, y por qué debe sujetar su fallo á lo contenido en la confesion. Asi opinaban nuestros antiguos jurisconsultos Alberic., Aug. y Pablo de Castro en la lel 24 del derecho romano arriba citada, aunque Gregorio Lopez lleva la opinion contraria, por creer que hay identidad de razon entre este caso y el anterior. V. la glosa 2.^a de la ley 7, tit. 3, Part. 3. Mas ya hemos hecho notar la diferencia entre ambos casos. El derecho romano apoya tambien nuestra interpretacion, pues como ya hemos dicho, cuando la confesion no se hacia ante el magistrado ó pretor, esto es, antes de la *litis* contestacion, no producía los efectos de ejecutarse los bienes del demandado, sino que el juez pronunciaba sentencia con arreglo á ella.

682. La práctica antigua en este caso era la de dar traslado al actor de la contestacion del demandado, confesando la deuda, para que en lugar de replicar á ella, pidiera la ratificacion de aquel, bajo juramento, y que en su virtud se fallara el pleito; solicitada esta, y practicada por mandato de juez, pronunciaba este fallo condenatorio al tenor de la demanda y de la confesion, el cual se llevaba á efecto por la via de apremio. Véanse las Instituciones prácticas del señor Rodriguez, parte 2, tit. 8, seccion 5, número 674. Y tal es la práctica que deberá seguirse en el dia, con la sola alteracion de haber de fundarse el fallo y de llevarse á efecto por los trámites que marca la nueva ley en sus números 891 y siguientes sobre ejecucion de las sentencias.

683. En general opinan los autores, entre ellos el señor conde de la Cañada, que de la sentencia que diere el juez por efecto de la confesion, no hay apelacion, porque suponiéndola dictada de conformidad con lo convenido por ambas partes, no hay agravios que reparar, que es en lo que se funda el recurso de la apelacion; mas no parece improcedente que se otorgue la apelacion de dicha sentencia, no solamente porque son apelables todas las sentencias definitivas y aun la de remate del juicio ejecutivo, sino porque el juez puede causar agravios excediéndose en la providencia, si no la dicta sujetándose á lo demandado y confesado por los litigantes. En el caso de que la confesion se hubiese efectuado por error, violencia ú otro vicio semejante, es doctrina comun que ha lugar á la apelacion, y se revocará el fallo dado por consecuencia de la confesion, si se probase que fue viciosa: Gregorio Lopez en la ley 16, tit. 25, Part. 3; Ceballos, Com. q. 669; conde de la Cañada, Escriche, etc.

684. Cuando la confesion verifica despues de contestada la demanda en virtud de posiciones, segun expresa el art. 225 de la ley, que expondre-mos al tratar de la confesion y del juicio ordinario, se procederá tambien á dar sentencia, segun diremos en el mismo lugar y por las razones expues-tas al tratar del caso anterior. Mas en este, como la confesion se verifica ya bajo juramento ante la presencia judicial, no hay necesidad de ratificacion.

685. En cuanto á la forma en que debe el demandado contestar á la de-manda, previene el art. 253 en su primer párrafo que *el demandado for-mulará la contestacion en los términos prevenidos para que el actor formule la demanda*. Asi pues, segun esta disposicion aplicable especialmente al caso en que en la contestacion haya negativa, bien sea absoluta ó total, bien relativa ó parcial; v. gr., proponiendo excepciones, en cuyo caso se llama la contestacion *mixta* de afirmativa y negativa, deberá el demandado pre-sentar un escrito firmado por letrado hábil para funcionar en el territorio del juzgado que conozca de los autos, en los casos en que debe ser dirigido por letrado, segun el art. 49 ya expuesto, y extendido en el papel sellado correspondiente segun el art. 7.º que expondre-mos mas adelante. En este escrito deberá el demandado: 1.º, expresar su nombre; 2.º, exponer sucin-tamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho de su nega-tiva; 3.º, fijar con precision su solicitud, esto es, manifestando esplicita y claramente hasta qué punto está ó no conforme con la pretension del actor; 4.º, determinar las excepciones que presentase favorables á su defensa, y si son dilatorias ó perentorias, no ya para que se entienda de ellas en articu-lo prévio en el primer caso, y con el negocio principal en el segundo, pues en el mero hecho de proponerse con la contestacion á la demanda, tienen que discutirse al propio tiempo y en la misma forma que el negocio princi-pal, y resolverse con este en la sentencia, segun dispone el art. 254, sino para que lo tenga presente el juez al dar la sentencia, por si hicieran pro-cedente la absolucion de la instancia; 5.º, expresar el nombre de la persona á quien se dirige la contestacion.

686. La razon general que tiene la ley para exigir estos requisitos en la contestacion, es la misma que para requerirlos en la demanda: á saber que se proponga la defensa asi como la demanda, con arreglo á las pres-cripciones legales sobre procedimientos, y de modo que pueda producir to-dos sus efectos. En cuanto á las razones especiales y demás particularidades de estos requisitos, pueden verse en los núms 458 al 467 de este libro. Como consecuencia de contenerse en la contestacion estos requisitos, y para llenarlos mas cumplidamente, se usarán en la misma las cláusulas sobre súplica, costas y demás expuestas con aplicacion á la demanda en los números 468 al 474 y en el 488; mas no la de *juro lo necesario*, por las razones expuestas en el número 472 y siguientes.

687. Además de estos requisitos previene el párrafo 2.º del citado ar-tículo 253, que *lo determinado* en los artículos 225 y 225 respecto del actor sobre exámen de testigos y *presentacion de documentos*, se entiende tam-bien en cuanto al demandado. El art. 225 sobre exámen de testigos se

refiere al modo de proponerse el juicio ordinario, por lo que lo expondre-mos al tratar de este juicio. La disposicion del art. 225 versa sobre la pre-sentacion de documentos en que el actor funda su derecho, de suerte que aplicándolo al caso de la contestacion, deberá el demandado acompañar con ella los documentos en que funde su negativa ó sus excepciones, desig-nando, si no los tuviera á su disposicion, el archivo ó lugar en que se en-cuentren los originales, en la forma y por las razones expuestas en el nú-mero 493. 1.º Tambien debe acompañar el poder bastanteado que acredite la personalidad del procurador, siempre que este intervenga y los documen-tos que acrediten el carácter con que el demandado se presente en juicio, segun dijimos en el núm. 493. 3.º y 4.º, mas no tiene obligacion de presen-tar el demandado copia de la contestacion en papel simple, suscrita por el procurador, como se previene respecto de la demanda, y expusimos en el número citado 2.º; porque dándose trasladado al actor de la contestacion, y entregándosele los autos originales, no tiene objeto alguno la presentacion de dicha copia.

688. Cuando el demandado fuese una provincia, ayuntamiento ó estableci-miento de beneficencia, ó consagrado á un servicio público, debe presentar con la contestacion la autorizacion del gobierno para litigar, segun dijimos en el número 8.º citado. En cuanto á las consecuencias que ocasiona el no comprenderse en la contestacion los requisitos enunciados, ó el no acompa-ñarse con ella los documentos referidos, son las mismas que las que produ-ce dicha falta respecto de la demanda, por lo que deberá tenerse presente lo expuesto en los núms. 495 al 504 y en el 507, 509 y siguientes de este libro.

688.º Expuestos los requisitos de fondo y de forma que deben observar-se en la contestacion á la demanda, pasemos á indicar los principales efec-tos de esta.

De los efectos de la contestacion á la demanda.

689. Los efectos de la contestacion á la demanda son los siguientes:

1.º Que una vez hecha, no puede arrepentirse el demandante de cuanto en ella hubiese expuesto, aunque si podrá confesar la certeza de la deuda.

2.º Que se obliga á proseguir el pleito hasta el fallo definitivo.

3.º Que tanto el demandante como el demandado quedan ligados de tal modo, que ni el primero puede mudar la accion sin consentimiento del de-mandado, ni este las excepciones sin el del demandante; porque la contes-tacion produce un cuasi-contrato mutuo entre los litigantes; no obstante en los escritos de réplica y dúplica, en los juicios ordinarios, pueden fijar los litigantes definitivamente los puntos de hecho y de derecho, objeto del debate, y modificar ó adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestacion, segun determina el art. 156 de la ley de Enjuiciamiento. V. la ley 2, tit. 10, Part. 3.

4.º Que no puede alegarse la excepcion de incompetencia de fuero, por-que en el hecho de contestar, se entiende prorogada la jurisdiccion y el de-